

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 572/25**
RECURRENTE: ***** ***,
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEQ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **201190225000078**.



ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	8
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	14
SEXTO. DECISIÓN.....	22

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22

RESOLUTIVOS..... 23

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DAI:** Derecho de Acceso a la Información.
- IEEPO:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco¹, la persona ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190225000078**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con relación a las diversas notas informativas en las cuales se manifiesta como presunto responsable de provocar accidentes automovilísticos Abel Jesús Leyva Gandarillas, oficial mayor de esa institución; el más reciente el pasado domingo 17 de agosto de 2025 en el municipio de San Antonio de la Cal, solicito se informe:

En qué fecha fue reinstalado esa persona en su cargo, toda vez que por dichos del gobernador del estado, fue destituido de su cargo.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



*Cuál fue el motivo de su reinstalación o nunca fue destituido.
Qué sanción o sanciones se le ha impuesto a ese servidor público,
solicito evidencia." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se envía respuesta al folio" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, esencialmente copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/313/2025, de fecha dos de septiembre, suscrito y signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, mediante el cual se advierte que hace suya la respuesta otorgada mediante oficio número OM/00839/2025, en la que éste último sustancialmente refirió que *no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia en su solicitud, por lo que evidentemente, **no es posible dar respuesta a hechos inexistentes***. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/303/2025, esta Unidad de Transparencia requirió al Oficial Mayor realizar la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número OM/00839/2025, al Oficial Mayor de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que informo lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud en la que refiere una nota periodística del pasado 17 de agosto de 2025, se le informa que se desconoce el contenido de dicha nota periodística, ya que no refiere el medio en el que fue publicada, no obstante de conformidad al hecho que manifiesta sobre un accidente automovilístico, se le da conocer que el suscrito, no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia en su solicitud, por lo que evidentemente, no es posible dar respuesta a hechos inexistentes."

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que la misma obra en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.





Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"La respuesta no atiende lo solicitado.
Anexo solicitud." (Sic)*

Asimismo, se localizó en el apartado denominado **Documentación del Recurso**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:



— Documentación del Recurso	
Nombre del archivo	
<u>Anexo.docx</u>	

Consiste en un archivo Word, en el que se advierte lo siguiente:

El Oficial Mayor argumenta:

"En respuesta a la solicitud en la que refiere una nota periodística del pasado 17 de agosto de 2025, se le informa que se desconoce el contenido de dicha nota periodística, ya que no refiere el medio en el que fue publicada, no obstante de conformidad al hecho que manifiesta sobre un accidente automovilístico, se le da conocer que el suscrito, no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia en su solicitud, por lo que evidentemente, no es posible dar respuesta a hechos inexistentes.."

Lo anterior, no responde a la solicitud inicial:

"Con relación a las diversas notas informativas en las cuales se manifiesta como presunto responsable de provocar accidentes automovilísticos Abel Jesús Leyva Gandarillas, oficial mayor de esa institución; el más reciente el pasado domingo 17 de agosto de 2025 en el municipio de San Antonio de la Cal, solicito se informe:



*En qué fecha fue reinstalado esa persona en su cargo, toda vez que por dichos del gobernador del estado, fue destituido de su cargo.
Cuál fue el motivo de su reinstalación o nunca fue destituido.
Qué sanción o sanciones se le ha impuesto a ese servidor público, solicito evidencia."*

Para ello, se anexa la liga electrónica en la que se presenta la nota aludida:

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/derriba-camioneta-bmw-2-postes-y-choca-auto-en-san-antonio-de-la-cal/>

Ahora bien, remito capturas de pantalla por si acaso los servidores públicos argumentan que dicho enlace no funciona o no los deja ver:

Se hace constar que la parte Recurrente adjuntó en el citado archivo Word, esencialmente cinco publicaciones entre notas periodísticas (aparentemente publicaciones de portales digitales) y publicaciones de redes sociales comerciales.

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido de las tres fojas útiles de diversos comentarios de la plataforma en cita, dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 572/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones**, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0331/2025, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y firmado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló sus alegatos y pruebas —*en lo que interesa*— se sintetizan a continuación:

- ❖ Encaminó sus manifestaciones en acreditar la legalidad de su respuesta inicial, al precisar que no cuenta con la información, dado que no la posee, y por lo tanto es imposible jurídicamente, la entrega de la información que no posee.
- ❖ Las notas periodísticas y anexos remitidos, objetivamente resultan ser solamente indicios y rumores, dado que el servidor público al que hacer referencia en la solicitud no aparece en ninguna de las imágenes anexas.
- ❖ La imagen de fecha 18 de agosto del presente, al parecer publicado en *cuadratín Oaxaca*, refiere se atribuye, al servidor público la conducción al Oficial Mayor del IEEPO, sin embargo, en el vídeo **no se observa** al funcionario público al que hace referencia la solicitud de información.
- ❖ Que el término “atribuir” se define según la RAE como aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o a algo.
- ❖ Por lo que se insiste que no existe señalamiento ni directo, ni formal, en contra del servidor público identificado en la solicitud de mérito.
- ❖ En cuanto a la indicación del Gobernador del Estado fue dada vía red social “X”, no se tiene información al respecto, ya que no se realizó investigación correspondiente por tratarse de un hecho de tránsito.
- ❖ Que suponiendo sin conceder, que de las primera diligencias de la investigación, se determinó que el servidor público referido, no estuvo involucrado en tal hecho, razón por la cual no se recepcionó solicitud formal u oficial de remoción alguna.
- ❖ Que insiste en no tener información alguna que rendir al respecto.
- ❖ Que al ser un acto de naturaleza negativa, no tiene probanza que hacer valer.



No se omite mencionar que, se adjuntó copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, suscrito y signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia al oficio IEEPO/UEyAI/0331/2025 durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.



SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos



constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de septiembre; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al advertir a su criterio que el particular en su inconformidad impugnó la veracidad de la información proporcionada, este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, a través del cual manifiesta que dio respuesta de manera fundada y motivada, es





decir, reiteró que la información proporcionada la hizo en el ámbito de su competencia, facultades y funciones, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable confirmó el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente en relación a diversas notas informativas en las que se manifiesta como presunto responsable de provocar accidentes automovilísticos Abel Leyva Gandarillas, Oficial Mayor, siendo el más reciente el domingo 17 de agosto de 2025, requirió al Sujeto Obligado conocer lo que a continuación se resume:

- Fecha en la que fue reinstalado en su cargo la persona, dado que, por dicho del Gobernador del Estado, fue destituido.
- Cual fue el motivo de su reinstalación, o nunca fue destituido.
- Que sanción o sanciones se le ha impuesto a ese servidor público.

Lo anterior, tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio IEEPO/UEyAI/313/2025, mediante el cual sustancialmente informó el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, que el Oficial Mayor a través del similar OM/00839/2025 refirió “... se le informa que se desconoce el contenido de dicha nota periodística, ya que no refiere el medio en el que fu publicada, no obstante de conformidad al hecho que manifiesta sobre un accidente automovilístico, se le da conocer que el suscrito, no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia en su solicitud, por lo que evidentemente, no es posible dar respuesta a hechos inexistentes...”



Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que la respuesta no responde a la solicitud inicial.

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, adminiculadas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPB GEO, la Ponencia instructora se admitió la inconformidad en la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó la información requerida o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la



Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Así, se tiene lo siguiente:

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió derivado de notas informativas —esencialmente— fecha de reinstalación, motivo de su reinstalación o nunca fue destituido, que sanción o sanciones se le ha impuesto al servidor público identificado en la solicitud de mérito. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/313/2025, de fecha dos de septiembre, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quién hizo suya la respuesta otorgada por el Oficial Mayor.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios esencialmente al señalar que el Oficial Mayor argumenta lo que en el oficio de respuesta se plasmó, ello, adujo el particular que *no responde a la solicitud inicial*, por lo que nuevamente en la inconformidad insertó el texto original de su solicitud de información, además agregó una liga electrónica, asimismo diversas capturas de pantalla del que dijo corresponden a dicho enlace.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si la respuesta del Sujeto Obligado corresponde con lo requerido o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.



Ahora bien, a efecto de examinar si la respuesta fue correcta, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, se tiene que el particular requirió lo siguiente⁴:

"Con relación a las diversas notas informativas en las cuales se manifiesta como presunto responsable de provocar accidentes automovilísticos Abel Jesús Leyva Gandarillas, oficial mayor de esa institución; el más reciente el pasado domingo 17 de agosto de 2025 en el municipio de San Antonio de la Cal, solicito se informe:

- 1. En qué fecha fue reinstalado esa persona en su cargo, toda vez que por dichos del gobernador del estado, fue destituido de su cargo.*
- 2. Cuál fue el motivo de su reinstalación o nunca fue destituido.*
- 3. Qué sanción o sanciones se le ha impuesto a ese servidor público, solicito evidencia." (Sic)*



En respuesta el Sujeto Obligado, informó —en lo que interesa— el propio Oficial Mayor, informó que:

"En respuesta a la solicitud en la que refiere una nota periodística del pasado 17 de agosto de 2025, se le informa que se desconoce el contenido de dicha nota periodística, ya que no refiere el medio en el que fue publicada, no obstante de conformidad al hecho que manifiesta sobre un accidente automovilístico, se le da conocer que el suscrito, no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia en su solicitud, por lo que evidentemente, no es posible dar respuesta a hechos inexistentes.."

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado no respondió de manera puntual las preguntas 1, 2 y 3, también es cierto, que se advierte del cuerpo del oficio número IEEPO/UEyAI/313/2025, que fue el propio Oficial Mayor Abel Jesús Leyva Gandarilla que informó que en la fecha referida 17 de agosto de 2025, **no participó en el accidente de tránsito al que hace referencia la solicitud, por lo que evidentemente no es posible dar respuesta a hechos inexistentes.**

En ese sentido, al existir un pronunciamiento congruente y exhaustivo por el Sujeto Obligado a través del servidor público que se identificó en la solicitud

⁴ A efecto de un mejor estudio, se determinó otorgar un número a los cuestionamientos torales de la solicitud de mérito.



de información, es razonable concluir que, al no haber participado en dicho hecho de tránsito, existe una imposibilidad material y legal para atender los requerimientos del particular, dado que no se generó información alguna al respecto.

Siendo necesario precisar que este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado a través del Oficial Mayor, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y otrora INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el particular al presentar su inconformidad anexó diversas capturas de pantallas, de las que se advierte derivan de la siguiente liga electrónica <https://oaxaca.quadratin.com.mx/derriba-camioneta-bmw-2-postes-y-choca-auto-en-san-antonio-de-la-cal/>

Sin embargo, como bien lo refirió el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en el vídeo adjuntó a la cita liga electrónica al reproducirse ésta, no se advierte conductor alguno en el vehículo involucrado en el hecho, por lo que no existe certeza para atribuir la conducción del mismo y la participación del



servidor público que hace referencia el particular en su solicitud de información. Ello, en virtud que, las notas periodísticas únicamente son elementos indiciarios y no concluyente al momento de resolver.

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

Por lo que, en ese sentido, **para efectos de la materia de transparencia y acceso a la información pública**, no debe considerarse como un elemento de convicción que concluya para ordenar la entrega de la información, máxime que el propio Oficial Mayor ha referido que no participo en el hecho que se le atribuye en las notas informativas.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del ente recurrido, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.





Encontrándonos ante un hecho negativo, este Órgano Garante determina innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, anteriormente invocado, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que se encuentren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información acorde a la información que obra en sus archivos, con ello queda sentado que la respuesta corresponde con lo requerido, dada la imposibilidad material y legal para atender los puntos cuestionado por el particular, siendo evidente que resulta un hecho negativo, al existir un pronunciamiento directo del Oficial Mayor y que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado a través del Oficial Mayor,

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido dio atención a la solicitud de información con la respuesta que si corresponde con lo requerido; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

En ese sentido, este Consejo General estima **INFUNDADO** los motivos de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, este



Órgano Garante considera dable **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin que se óbice precisar que, el servidor público identificado en la solicitud de información es personal activo del Sujeto Obligado por lo menos del periodo que corresponde al primero y segundo trimestre del presente ejercicio 2025, dado que, se localizó información en el portal del SIPOT que corresponde a la carga de información de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2025
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2025
Clave o nivel del puesto	AA0201
Denominación del cargo	Oficial Mayor.
Nombre(s) de la persona servidora pública	Abel Jesús
Primer apellido de la persona servidora pública	Leyva
Segundo apellido de la persona servidora pública	Gandarillas
Sexo (catálogo)	Hombre
Área de adscripción	Dirección General.
Fecha de alta en el cargo	01/04/2023
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	Gardenias
Domicilio oficial: Número Exterior	926
Domicilio oficial: Número interior	Sin número interior.
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	Reforma
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	Oaxaca de Juárez
Domicilio oficial: Clave del Municipio	67
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	Oaxaca de Juárez
Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	20
Domicilio oficial: Nombre de la entidad	Oaxaca

Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2025
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2025
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública
Clave o nivel del puesto	AA0201
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Coordinador general de administración educativa
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	Administrativo
Área de adscripción	20ADG0100B - Funcionarios del ieeepo mandos medios y sup
Nombre(s)	Abel Jesús
Primer apellido	Leyva
Segundo apellido	Gandarillas
Sexo (catálogo)	Hombre
Monto de la remuneración mensual bruta, de	



En ese sentido, el referido servidor público se advierte que es personal activo desde el primer trimestre, es decir, del 01 de enero al 31 de marzo del 2025 y de la misma formal activo en el segundo trimestre, es decir, del 01 abril al 30 de junio del 2025.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de

conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 572/25**.



SICA NISAGUIÉ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.